



**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
COUR INTERAMERICAINE DES DROITS DE L'HOMME  
CORTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS  
INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS**



**CIDH\_CP-08/10 ESPAÑOL**

**COMUNICADO DE PRENSA (\*)**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos celebrará en su sede en San José, Costa Rica su LXXXVII Período Ordinario de Sesiones del 17 al 28 de mayo de 2010. Durante este período de sesiones la Corte conocerá, entre otros, los siguientes asuntos:

**1. Caso Cepeda Vargas vs. Colombia.** *Sentencia de excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas.* Los días **17, 18 y 19 de mayo de 2010** la Corte deliberará y estudiará la posibilidad de dictar Sentencia sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso.

*Antecedentes*

El 14 de noviembre de 2008 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó, en los términos de los artículos 51 y 61 de la Convención Americana, una demanda contra el Estado de Colombia, sobre el caso Manuel Cepeda Vargas. La demanda se relaciona con la supuesta ejecución extrajudicial del Senador Manuel Cepeda Vargas, quien fuera "líder de la Dirección Nacional del Partido Comunista Colombiano (PCC) y prominente figura del partido político Unión Patriótica (UP)", hecho ocurrido el 9 de agosto de 1994 en la ciudad de Bogotá, así como con la alegada falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables de su ejecución y de la obstrucción de justicia y la falta de reparación adecuada a favor de sus familiares. Según la Comisión, el caso ha sido remitido ante la Corte "por la exigencia de la obtención de justicia y reparación para los familiares de la víctima", así como porque este caso "refleja la situación de los miembros del partido político Unión Patriótica, los actos de hostigamientos, persecución y atentados en su contra, y la impunidad en que se mantienen tales hechos".

En la demanda la Comisión solicitó a la Corte que declare que el Estado de Colombia es responsable por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad), 13 (Libertad de Pensamiento y Expresión), 16 (Libertad de Asociación), 23 (Derechos Políticos) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de Manuel Cepeda Vargas. Además, la Comisión alegó que el Estado es responsable por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 5, 11, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los siguientes familiares: Iván Cepeda Castro (hijo), María Cepeda Castro (hija), Olga Navia Soto (compañera permanente), Claudia Giron Ortiz (nuera), María Estrella Cepeda Vargas, Ruth Cepeda Vargas, Gloria María Cepeda Vargas, Álvaro Cepeda Vargas y Cecilia Cepeda Vargas (fallecida) (hermanos). Finalmente, la

(\*) El contenido de este comunicado es responsabilidad de la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El texto oficial de los documentos reseñados puede obtenerse mediante solicitud escrita dirigida a la Secretaría, en la dirección que se adjunta.

Comisión solicitó a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación del artículo 22 (Derecho de Circulación y Residencia) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Iván Cepeda Castro (hijo) y María Cepeda Castro (hija), así como sus “núcleos familiares directos”. Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, la Comisión solicitó a la Corte que, de conformidad con el artículo 63.1 (Obligación de Reparar) de la Convención, ordene al Estado que adopte determinadas medidas de reparación indicadas en la demanda.

El 4 de abril de 2009 la Fundación “Manuel Cepeda Vargas”, el Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, en representación de las presuntas víctimas. Los representantes alegaron que el Estado es responsable por la violación de los mismos derechos cuya violación alegó la Comisión. Además, solicitaron que se declare que el Estado violó el artículo 44 Convención Americana, por considerar que el hecho de que el Senador Cepeda fuera beneficiario de medidas cautelares al momento de su ejecución constituye no sólo una violación a su derecho a la vida, sino también “quebrantó e interrumpió su derecho de peticionar al sistema interamericano”. Asimismo, alegaron el incumplimiento del artículo 2 de la Convención, por considerar que el marco legal de la normativa sobre desmovilización de paramilitares propiciaría la impunidad en el presente caso. Los representantes presentaron una vinculación entre los derechos que alegan violados, diversa de la presentada por la Comisión. Resaltaron algunos aspectos respecto del señor Manuel Cepeda, su trayectoria como líder político y comunicador social, así como del contexto en el que se alega ocurrieron los hechos. En este sentido, se refirieron ampliamente a “las dimensiones de la responsabilidad del Estado colombiano por el homicidio del último Senador electo de la Unión Patriótica, al precisar la importancia del análisis del patrón de ejecuciones sistemáticas dentro del cual [se alega que] éste se perpetró, el alcance de las violaciones a los derechos consagrados en la Convención Americana [...], y los efectos de estas violaciones para el partido político que lideraba, el electorado que representaba y el medio de comunicación al que pertenecía”. Por último, los representantes solicitaron una serie de medidas de reparación por las violaciones alegadas.

El 7 de abril de 2009 el Estado solicitó al Tribunal, *inter alia*, que “de manera preliminar”, antes de la presentación de su contestación a la demanda, declarara que “el caso sometido a su consideración sería tramitado para todos los efectos procesales sobre los hechos propios del caso Manuel Cepeda Vargas [de manera que quedaría] fuera de consideración, calificación, prueba y reparación alguna, todo aquello propio del caso 11.227 [relativo a la Unión Patriótica], aún bajo consideración de la [Comisión Interamericana]”. El [28 de abril de 2009](#) la Corte dictó una Resolución mediante la cual resolvió declarar improcedentes las solicitudes del Estado, sin perjuicio de lo que éste estimare conveniente plantear, en ejercicio de su derecho de defensa y en los momentos procesales oportunos previstos en el Reglamento, y continuar con el trámite del presente caso en los términos procesales convencionales, estatutarios y reglamentarios aplicables.

El 4 de julio de 2009 el Estado presentó su escrito de interposición de excepciones preliminares, contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. El Estado interpuso cuatro excepciones preliminares: “(i) falta de competencia de la Corte como consecuencia del control de legalidad por el indebido prejuzgamiento realizado por la Comisión; (ii) falta de competencia de la Corte para conocer de hechos aún pendientes de decisión en sede de la [Comisión]; (iii) incompetencia en razón de la materia para conocer sobre la existencia de un crimen de lesa humanidad, y (iv) falta de competencia de la Corte en razón del tiempo para conocer de hechos de contexto presentados por los representantes de las víctimas”. Asimismo, el Estado solicitó al Tribunal que delimite los hechos materia de la controversia como una *consideración previa*, “incluso antes del análisis de las excepciones preliminares”, a fin de desechar “hechos nuevos presentados por los representantes de las víctimas que no están incluidos en la demanda” y hechos adicionales presentados tanto por la Comisión como por los representantes “que en nada [...] se relacionan de manera directa con el caso 12.531 Manuel Cepeda Vargas”. El Estado solicitó a la Corte que “declare que prosperan las excepciones preliminares” y, en caso de que no sea así, “[d]eclare que en el presente caso no existió una política estatal con el fin de dar muerte

al señor Manuel Cepeda Vargas y declare que no se probó la existencia del presunto plan 'Golpe de Gracia' [y] que no existió un patrón sistemático de violencia contra los miembros de la Unión Patriótica en cabeza del Estado". Asimismo, solicitó que se acepte "en los términos y alcance presentados por el Estado, su reconocimiento de responsabilidad internacional parcial" por la violación de los derechos a la vida, la integridad personal, la honra y la dignidad, la libertad de expresión, los derechos políticos, las garantías judiciales y la protección judicial, contenidos en los artículos 4, 5, 11, 13, 23, 8 y 25 de la Convención, respectivamente, todos en relación con el artículo 1.1 de la misma. Igualmente, solicitó se declare que el Estado no violó los derechos reconocidos en los artículos 16 (Libertad de Asociación) y 22 (Derecho de Circulación y Residencia) de la Convención, ni el artículo 44 de la misma. En cuanto a reparaciones, subsidiariamente solicitó que la parte lesionada en el presente caso se limite a los familiares inmediatos del Senador Manuel Cepeda y, respecto de las medidas de reparación, acepte aquellas ofrecidas por el Estado, "homologue las indemnizaciones otorgadas en los procesos contenciosos administrativos y declare que estas medidas constituyen una reparación integral para el presente caso y, en consecuencia, rechace las medidas adicionales de reparación solicitadas por la Comisión y los representantes".

El 4 y 11 de septiembre de 2009 la Comisión y los representantes presentaron, respectivamente, sus alegatos escritos respecto de las excepciones preliminares, en los cuales consideraron que éstas son improcedentes y solicitaron que así sea declarado por el Tribunal.

El 22 de diciembre de 2009 la Presidencia de la Corte ordenó la recepción de determinadas declaraciones de testigos y peritos y convocó a las partes a una audiencia pública.

Los días 26 y 27 de enero de 2010 la Corte escuchó en audiencia pública las declaraciones de las presuntas víctimas, testigos y peritos propuestos por los representantes de las presuntas víctimas, la Comisión Interamericana y el Estado de Colombia. Asimismo, el Tribunal escuchó los alegatos finales orales de las partes sobre las excepciones preliminares y los eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso.

Finalmente, el 1 de marzo de 2010 la Corte recibió los alegatos finales escritos de las partes.

**2. Asunto de las Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó.** *Medidas provisionales respecto de Colombia.* El día **19 de mayo de 2010**, de las 14:30 a las 16:00 horas, la Corte escuchará en audiencia pública los argumentos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los representantes de los beneficiarios de las medidas provisionales y el Estado de Colombia, en relación con las medidas provisionales vigentes en el presente asunto.

#### *Antecedentes*

La Corte Interamericana emitió Resoluciones sobre medidas provisionales en el presente asunto el [6 de marzo de 2003](#), [17 de noviembre de 2004](#), [15 de marzo de 2005](#), [7 de febrero de 2006](#), [5 de febrero de 2008](#) y [17 de noviembre de 2009](#), mediante las cuales ordenó al Estado, entre otros:

- a) adoptar, sin dilación, las medidas que fueran necesarias para proteger la vida e integridad personal de todos los miembros de las comunidades constituidas por el Consejo Comunitario del Jiguamiandó y las familias del Curbaradó;
- b) investigar los hechos que motivaron la adopción de estas medidas provisionales;
- c) adoptar cuantas medidas fueran necesarias para asegurar que las personas beneficiadas con las presentes medidas pudieran seguir viviendo en las localidades que habitaran, sin ningún tipo de coacción o amenaza;
- d) otorgar una protección especial a las denominadas "zonas humanitarias de refugio" establecidas por las comunidades constituidas por el Consejo Comunitario del Jiguamiandó y las familias del Curbaradó y, al efecto, adoptar las medidas necesarias para que recibieran toda la ayuda de carácter humanitario que les fuera enviada;

- e) garantizar las condiciones de seguridad necesarias para que las personas de las comunidades beneficiarias que se vieron forzadas a desplazarse, regresaran a sus hogares o a las "zonas humanitarias de refugio" establecidas por dichas comunidades;
- f) establecer un mecanismo de supervisión continua y de comunicación permanente en las denominadas "zonas humanitarias de refugio", y
- g) dar participación a los representantes de los beneficiarios de estas medidas en la planificación e implementación de las mismas. En febrero de 2010 los representantes presentaron escritos solicitando la ampliación de los beneficiarios de las presentes medidas provisionales.

Mediante Resolución de 3 de mayo de 2010 el Presidente del Tribunal convocó a las partes a una audiencia pública, con el propósito de que la Corte Interamericana escuche las observaciones del Estado, de los representantes y de la Comisión Interamericana, en general, sobre el estado de la implementación de las presentes medidas, y en particular sobre la solicitud de ampliación de las mismas realizada por los representantes.

**3. Asunto de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó.** *Medidas provisionales respecto de Colombia.* El día **19 de mayo de 2010**, de las 16:20 a las 17:50 horas, la Corte escuchará en audiencia pública los argumentos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los representantes de los beneficiarios de las medidas provisionales y el Estado de Colombia, en relación con las medidas provisionales vigentes en el presente asunto.

#### *Antecedentes*

La Corte Interamericana emitió Resoluciones sobre medidas provisionales en el presente asunto el [24 de noviembre de 2000](#), [18 de junio de 2002](#), [17 de noviembre de 2004](#), [15 de marzo de 2005](#), [2 de febrero de 2006](#) y [6 de febrero de 2008](#). En esta última el Tribunal ordenó al Estado, entre otros,

- a) mantener las medidas que hubiese adoptado y disponer de forma inmediata las que sean necesarias para proteger la vida e integridad personal de todos los miembros de la Comunidad de Paz de San José Apartadó;
- b) informar sobre la investigación de los hechos que motivaron la adopción de estas medidas provisionales, y
- c) dar participación a los beneficiarios de las medidas o sus representantes en la planificación e implementación de las mismas.

Mediante Resolución de 23 de abril de 2010 el Presidente del Tribunal convocó a las partes a audiencia pública para que la Corte Interamericana escuche información detallada y actualizada del Estado, así como las observaciones de los representantes y de la Comisión Interamericana sobre:

- a) las medidas adoptadas para proteger eficazmente la vida y la integridad personal de todos los miembros de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, y los resultados obtenidos al respecto;
- b) las investigaciones de los hechos que motivaron la adopción de estas medidas provisionales,
- c) la superación de los obstáculos en la concertación de las mismas, y
- d) la situación específica del señor Eduar Lanhero. Lo anterior con la finalidad de evaluar el estado y situación actual en que se encuentran las presentes medidas provisionales.

**4. Casos 19 Comerciantes, Masacre de Mapiripán, Gutiérrez Soler, Masacre de Pueblo Bello, Masacre de La Rochela, Masacres de Ituango, Escué Zapata y Valle Jaramillo.** *Supervisión de cumplimiento de sentencias.* El día **19 de mayo de 2010**, de las 18:10 a las 19:40 horas, la Corte escuchará en

audiencia privada los argumentos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los representantes de las víctimas y el Estado de Colombia, con el propósito de obtener información sobre el cumplimiento de la medida de reparación sobre atención médica y psicológica ordenada en los referidos ocho casos objeto.

#### Antecedentes

La Corte emitió resoluciones de supervisión de cumplimiento con fechas [2 de febrero de 2006](#), [30 de junio de 2009](#), [7 de julio de 2009](#), [8 de julio de 2009](#) y el [9 de julio de 2009](#), en relación con la implementación de la mencionada medida de reparación en algunos de los ocho casos mencionados. En ese contexto, mediante escrito de 5 de abril de 2010, los representantes de las víctimas en esos ocho casos colombianos presentaron información sobre “la implementación del cumplimiento de [dicha] medida” así como algunas “solicitudes que faciliten [su] cumplimiento pronto y adecuado”. Asimismo solicitaron la programación de una audiencia “con el fin de supervisar el cumplimiento” de la mencionada medida, con el propósito de que “el Tribunal pueda observar en conjunto las dificultades que se vienen presentando en el desarrollo de los acuerdos alcanzados” y que “puedan generarse unas directrices comunes que hagan una realidad la expectativa de cumplimiento pronto y adecuado de la medida reparatoria”. El Estado manifestó “apoyar la solicitud elevada por los representantes”, en el sentido de realizar “una audiencia sobre el estado de cumplimiento” y la Comisión Interamericana “consider[ó] positiva iniciativas” como la mencionada solicitud[por el] efecto constructivo [que pudiera tener] en el cabal cumplimiento” de lo ordenado por la Corte.

Mediante Resolución de 29 de abril de 2010 el Presidente de la Corte consideró pertinente y oportuno convocar a audiencia privada para que la Corte Interamericana reciba del Estado información completa y actualizada sobre el cumplimiento de la medida de reparación sobre atención médica y psicológica en los citados ocho casos colombianos y escuche las respectivas observaciones de la Comisión Interamericana y de los representantes.

**5. Caso Gomes Lund y otros vs. Brasil.** *Etapas de excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas.* Los días **20 y 21 de mayo de 2010**, a partir de las 9:00 horas, la Corte escuchará en audiencia pública las declaraciones de presuntas víctimas, testigos y peritos propuestos por los representantes de las presuntas víctimas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Estado. Asimismo, el Tribunal escuchará los alegatos finales orales de las partes sobre las excepciones preliminares y los eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso.

#### Antecedentes

El 26 de marzo de 2009 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, presentó una demanda contra el Estado de Brasil, en relación con el caso Gomes Lund. La demanda se relaciona con la alegada detención arbitraria, tortura y desaparición forzada de 70 personas, entre miembros del Partido Comunista de Brasil y campesinos de la región, resultado de operaciones del Ejército brasileño entre 1972 y 1975 con el objeto de erradicar a la Guerrilla do Araguaia, en el contexto de la dictadura militar de Brasil. Asimismo, la Comisión afirmó que sometía el caso al conocimiento de la Corte porque, en virtud de la Ley de Amnistía, el Estado no llevó a cabo una investigación penal con el objeto de sancionar a las personas responsables de la desaparición forzada de 70 presuntas víctimas y la ejecución extrajudicial de María Lucia Petit da Silva; porque los recursos judiciales de naturaleza civil con miras a obtener información sobre los hechos no han sido efectivos; porque las medidas legislativas y administrativas adoptadas por el Estado han restringido indebidamente el derecho de acceso a la información de los familiares, y porque la desaparición de las presuntas víctimas, la ejecución de María Lucia Petit da Silva, la impunidad de sus responsables y la falta de acceso a

la justicia, a la verdad y a la información, han afectado negativamente la integridad personal de sus familiares.

En la demanda, la Comisión solicitó a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de los artículos 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica), 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 13 (Libertad de Pensamiento y Expresión) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con las obligaciones previstas en los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la Convención. Como consecuencia de lo anteriormente señalado, la Comisión solicitó a la Corte que, de conformidad con el artículo 63.1 (Obligación de Reparar) de la Convención, ordene al Estado que adopte determinadas medidas de reparación indicadas en la demanda.

Los representantes solicitaron a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de los mismos artículos de la Convención indicados por la Comisión, y agregaron los artículos 1 (Obligación de Prevenir y Sancionar la Tortura), 2 (Tortura), 6 (Deber de Adoptar Medidas Efectivas para Prevenir y Sancionar la Tortura) y 8 (Derecho a la Protección Judicial) de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

El Estado, por su parte, interpuso tres excepciones preliminares a la demanda, relativas a la supuesta incompetencia *ratione temporis* para las violaciones que no tengan carácter continuado, a la falta de interés procesal de la Comisión para interponer la demanda y al no agotamiento de los recursos internos. Además el Estado denegó la existencia de violaciones a la Convención Americana y afirmó que adoptó las medidas recomendadas por la Comisión en su informe. Con base en lo anterior solicitó el rechazo de las pretensiones de la Comisión y los representantes.

El 11 y 15 de enero de 2010 la Comisión y los representantes presentaron, respectivamente, sus alegatos a las excepciones preliminares presentadas por el Estado

**6. Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala.** *Sentencia de excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas.* Los días **24 y 25 de mayo de 2010** la Corte deliberará y estudiará la posibilidad de dictar Sentencia sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso.

#### *Antecedentes*

El 17 de abril de 2009 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, presentó una demanda contra el Estado de Guatemala, en relación con el caso Chitay Nech y otros. La demanda se relaciona con la alegada desaparición forzada del dirigente político indígena maya kaqchikel Florencio Chitay Nech, ocurrida a partir del 1 de abril de 1981 en la Ciudad de Guatemala, y la alegada posterior falta de debida diligencia en la investigación de los hechos, así como la alegada denegación de justicia en perjuicio de los familiares de la presunta víctima.

En la demanda, la Comisión solicitó a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de los artículos 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica), 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal) y 23 (Derechos Políticos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación contenida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) del mismo instrumento, así como en relación con los artículos I y II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Florencio Chitay Nech; los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2

(Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la misma, en perjuicio de Florencio Chitay Nech y sus familiares, a saber, sus hijos Encarnación, Pedro, Eliseo y Estermerio, así como su hija María Rosaura, todos de apellidos Chitay Rodríguez. Además, la Comisión alegó que el Estado es responsable de la violación de los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal) y 17 (Protección a la Familia) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) del mismo instrumento, en perjuicio de los hijos e hija de Florencio Chitay Nech, y del artículo 19 (Derechos del Niño) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio del entonces niño Estermerio Chitay Rodríguez. Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, la Comisión solicitó a la Corte que, de conformidad con el artículo 63.1 (Obligación de Reparar) de la Convención, ordene al Estado que adopte determinadas medidas de reparación indicadas en la demanda.

El 17 de julio de 2009 los representantes presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas y solicitaron a la Corte que declarara la responsabilidad del Estado por la supuesta violación de los mismos artículos de la Convención indicados por la Comisión en perjuicio de Florencio Chitay Nech. Además, solicitaron que se declare la violación de los artículos 21 (Derecho a la Propiedad Privada), 22 (Derecho de Circulación y Residencia), 8 (Derecho a las Garantías Judiciales) y 25 (Derecho a la Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Florencio Chitay Nech, su esposa Marta Rodríguez Quex, su cuñada Amada Rodríguez Quex y sus hijos e hija.. Por último, solicitaron que la Corte declare la violación de los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal) y 17 (Derecho a la Familia) de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía contenida en el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de Marta, y Amada ambas Rodríguez Quex y sus hijos e hija, y del artículo 19 (Derechos del Niño) de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los entonces niños Eliseo, Estermerio y María Rosaura, todos de apellidos Chitay Rodríguez.

El 17 de octubre de 2009 el Estado presentó su escrito de interposición de excepciones preliminares, contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, en el cual consideró que “los hechos descritos por la Comisión Interamericana son susceptibles de ser conocidos por la [...] Corte en virtud que Guatemala es parte de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas a partir del 25 de febrero de 2000”. Asimismo, manifestó su reconocimiento parcial a los hechos denunciados por la Comisión Interamericana, específicamente en lo que se refiere a la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 17 (Derecho a la Familia), 19 (Derechos del Niño) y 23 (Derechos Políticos) de la Convención Americana [...], en relación con el deber consagrado en el artículo 1.1” de ese tratado, y con los artículos I y II de la CIDFP. La dos excepciones interpuestas por el Estado son: 1) no agotamiento de recursos de la jurisdicción interna respecto a los derechos contenidos en los artículos 21 (Derecho a la Propiedad Privada) y 22 (Derecho de Circulación y Residencia), ya que “los peticionarios no han presentado acciones judiciales de ningún tipo para reivindicar los derechos de propiedad que dicen les correspondían a sus señor padre sobre los siete bienes inmuebles”, y que “en ningún momento se impidió o prohibió el derecho a la libre circulación y residencia de los peticionarios, y 2) de objeción a convenir una solución amistosa, debido a que “la COPREDEH manifestó a los peticionarios en diversas ocasiones y a lo largo del proceso ante la Comisión Interamericana su buena voluntad para iniciar un proceso de solución amistosa, así también para dar cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión, lo que no fue aceptado por los peticionarios, aduciendo que los medios nacionales son insuficientes para realizar una reparación integral”. Finalmente, indicó que “la buena voluntad del Estado para llegar a una solución amistosa quedó demostrada en los diversos informes enviados a la Comisión, en los cuales solicitaba informar a los peticionarios sobre la disposición del Estado de iniciar un procedimiento de solución amistosa con los familiares del señor Florencio Chitay Nech”.

Los días 4 y 9 de diciembre de 2009 la Comisión Interamericana y los representantes presentaron, respectivamente, sus observaciones al allanamiento parcial y a las excepciones

preliminares interpuestas por el Estado. Al respecto, la Comisión solicitó a la Corte que acepte el allanamiento parcial del Estado y rechace la objeción interpuesta por el Estado concerniente a la solución amistosa. Por último solicitó que “se proceda a declarar la violación de los derechos alegados en el presente caso y que no fueron objeto de allanamiento por parte del Estado. Por su parte, los representantes señalaron que las excepciones interpuestas son improcedentes y que es necesario tener en cuenta que “al momento en el Estado ha efectuado un reconocimiento de responsabilidad ante [el] Tribunal ha aceptado su plena competencia para conocer del presente caso por lo que la interposición de excepciones preliminares es improcedente”.

Los días 2 y 3 de febrero de la Corte escuchó en audiencia pública las declaraciones de las presuntas víctimas, testigos y peritos propuestos por los representantes de las presuntas víctimas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Estado de Guatemala. Asimismo, el Tribunal escuchó los alegatos finales orales de las partes sobre las excepciones preliminares y los eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso. El 3 de marzo de 2010 la Comisión y el Estado y el 4 de marzo de 2010 los representantes remitieron sus alegatos finales escritos sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas.

**7. Caso Yatama vs. Nicaragua. Supervisión de cumplimiento de sentencia.** El día **26 de mayo de 2010**, de las 9:00 a las 10:30 horas, la Corte escuchará en audiencia privada los argumentos de las partes sobre el cumplimiento de la Sentencia dictada por el Tribunal en el presente caso.

#### *Antecedentes*

El [23 de junio de 2005](#) la Corte dictó Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas en el presente caso, en la cual decidió desestimar las cinco excepciones interpuestas por el Estado de Nicaragua y declaró que éste violó, en perjuicio de los candidatos propuestos por YATAMA para participar en las elecciones municipales de 2000, los derechos establecidos en el artículo 8.1 (Garantías Judiciales) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) del mismo instrumento, y los artículos 25.1 (Protección Judicial), 23 (Derechos Políticos) y 24 (Derecho a la Igualdad ante la Ley) de la Convención, en relación con los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la misma.

En cuanto a las reparaciones, la Corte dispuso, entre otros, que el Estado nicaragüense debe: publicar la Sentencia íntegramente en el sitio web oficial del Estado, así como determinadas partes de la misma en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional; dar publicidad a determinadas partes de la Sentencia a través de una emisora radial de amplia cobertura en la Costa Atlántica, en los idiomas español, miskito, sumo, rama e inglés; adoptar las medidas legislativas necesarias para establecer un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo que permita controlar las decisiones del Consejo Supremo Electoral que afecten derechos humanos, tales como los derechos políticos, y derogar las normas que impidan la interposición de ese recurso; reformar la Ley Electoral No. 331 de 2000 de manera que regule con claridad las consecuencias del incumplimiento de los requisitos de participación electoral, los procedimientos que debe observar el Consejo Supremo Electoral al determinar tal incumplimiento y las decisiones fundamentadas que al respecto debe adoptar dicho Consejo, así como los derechos de las personas cuya participación se vea afectada por una decisión del Estado, y reformar la regulación de los requisitos dispuestos en la Ley Electoral No. 331 de 2000 declarados violatorios de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y adoptar las medidas necesarias para que los miembros de las comunidades indígenas y étnicas puedan participar en los procesos electorales en forma efectiva, tomando en cuenta sus tradiciones, usos y costumbres. Asimismo, la Corte dispuso cantidades a pagar por los daños materiales e inmateriales incurridos y las costas y gastos generados en el ámbito interno y en el proceso internacional ante el Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos.

Asimismo, la Corte dictó Resoluciones que dan cuenta del grado de cumplimiento de la Sentencia en este caso con fechas [29 de noviembre de 2006](#) y [4 de agosto de 2008](#).

Mediante Resolución de 21 de abril de 2010 el Presidente de la Corte convocó a las partes a una audiencia privada para que la Corte Interamericana reciba del Estado información completa, actualizada y detallada sobre el cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento de la Sentencia emitida en este caso y escuche las observaciones al respecto por parte de la Comisión Interamericana y los representantes de las víctimas.

**8. Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá.** *Supervisión de cumplimiento de sentencia.* El día **26 de mayo de 2010**, de las 11:00 a las 12:30 horas, la Corte escuchará en audiencia privada los argumentos de las partes sobre el cumplimiento de la Sentencia dictada por el Tribunal en el presente caso.

#### *Antecedentes*

El [12 de agosto de 2008](#) la Corte dictó Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas en el presente caso, en la cual decidió, entre otros, desestimar la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos interpuesta por el Estado; declarar parcialmente admisible y desestimar parcialmente la excepción preliminar de competencia *ratione temporis* interpuesta por el Estado, y desestimar la excepción preliminar de competencia *ratione materiae* interpuesta por el Estado. Asimismo, la Corte declaró que el Estado violó los derechos consagrados en los artículos 7 (Derecho a la Libertad Personal) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, así como que incumplió con sus obligaciones conforme al artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en relación con el artículo II de dicho instrumento, en perjuicio del señor Heliodoro Portugal; los artículos 8.1 (Garantías Judiciales) y 25.1 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de dicho instrumento, en perjuicio de Graciela De León, Patria Portugal y Franklin Portugal, y el artículo 5.1 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención, en relación con el artículo 1.1. (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de Graciela De León, Patria Portugal y Franklin Portugal. Además, la Corte declaró que el Estado incumplió su obligación de tipificar el delito de desaparición forzada, según lo estipulado en los artículos II y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, e incumplió su obligación de tipificar el delito de tortura, según lo estipulado en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

En cuanto a las reparaciones, la Corte dispuso, entre otros, que el Estado debe: pagar a Graciela De León, Patria Portugal y Franklin Portugal, una indemnización por daño material; pagar a Graciela De León, Patria Portugal y Franklin Portugal, una indemnización por daño inmaterial; investigar los hechos que generaron las violaciones del presente caso, e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables; publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los capítulos I, III, VI, VII, VIII, IX y X de la Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes, y la parte resolutive de la misma; realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional en relación con las violaciones declaradas en la Sentencia; brindar gratuitamente y de forma inmediata, a través de sus instituciones de salud especializadas, el tratamiento médico y psicológico requerido por Graciela De León de Rodríguez, Patria Portugal y Franklin Portugal; tipificar los delitos de desaparición forzada de personas y tortura, y efectuar el pago por concepto de reintegro de costas y gastos.

Mediante Resolución de [20 de abril de 2010](#) el Presidente de la Corte consideró pertinente y oportuno convocar a audiencia privada para que la Corte Interamericana reciba del Estado información completa y actualizada sobre el cumplimiento de todas las medidas de reparación ordenadas en la Sentencia dictada en este caso y escuche las respectivas observaciones de la Comisión Interamericana y de las representantes.

**9. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México.** *Etapas de excepción preliminar y eventuales fondo, reparaciones y costas.* El día **27 de mayo de 2010**, a partir de las 9:00 horas, la Corte escuchará en audiencia pública las declaraciones de una presunta víctima, un testigo y una perita propuestos por los representantes de las presuntas víctimas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Asimismo, el Tribunal escuchará los alegatos finales orales de las partes sobre la excepción preliminar y los eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso.

#### *Antecedentes*

El 2 de agosto de 2009 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, presentó una demanda contra el estado de México, en relación con el caso Rosendo Cantú y otra. La demanda se relaciona con la supuesta violación y tortura de la indígena Me'phaa Valentina Rosendo Cantú el 16 de febrero de 2002 en el Estado de Guerrero, México, así como con la supuesta falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables de los hechos, con las alegadas consecuencias de los hechos del caso en la señora Rosend Cantú y su hija; con la supuesta falta de reparación adecuada en favor de las presuntas víctimas; con la utilización del fuero militar para la investigación y juzgamiento de violaciones a los derechos humanos, y con las supuestas dificultades que enfrentan las personas indígenas, en particular las mujeres, para acceder a la justicia y a los servicios de salud en México.

En la demanda, la Comisión solicitó a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 5.1 (Derecho a la Integridad Personal), 8.1 (Garantías Judiciales), 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad), 19 (Derechos del Niño) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) del mismo instrumento, así como en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, todo lo anterior en perjuicio de la señora Valentina Rosendo Cantú. Asimismo, solicitó que la Corte declare la responsabilidad internacional del Estado por la violación del derecho reconocido en el artículo 5.1 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de Yenys Bernardino Rosendo, hija de la señora Valentina Rosendo Cantú. Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, la Comisión solicitó a la Corte que, de conformidad con el artículo 63.1 (Obligación de Reparar) de la Convención, ordene al Estado que adopte determinadas medidas de reparación indicadas en la demanda.

En el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas los representantes solicitaron al Tribunal que declare al Estado responsable por la violación de los mismos derechos indicados por la Comisión, adicionando la declaración de violación de los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de otros familiares de la señora Rosendo Cantú, el artículo 24 (igualdad ante la ley) en relación con los demás derechos alegados, así como el artículo 2 de la Convención (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención y 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. En razón de lo anterior, los representantes solicitaron a la Corte que, de conformidad con el artículo 63.1 (Obligación de Reparar) de la Convención, ordene al Estado que adopte determinadas medidas de reparación.

Por su parte el Estado, en su escrito de contestación a la demanda y de observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas solicitó a la Corte que rechace las pretensiones de la Comisión y los representantes y declare la no existencia de las violaciones alegadas. Asimismo, interpuso una excepción preliminar con base en la cual solicitó al Tribunal que se

declare incompetente para determinar violaciones a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

El 23 de abril de 2010 la Comisión Interamericana y los representantes de las presuntas víctimas remitieron sus alegatos a la excepción preliminar presentada por el Estado.

\*  
\*                      \*  
\*

La Corte considerará diversos trámites en los asuntos pendientes ante ella y analizará los distintos informes presentados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los beneficiarios o sus representantes y los Estados involucrados en los asuntos en que se hayan adoptado medidas provisionales. Asimismo, el Tribunal analizará los distintos informes presentados por los Estados involucrados y las observaciones presentadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y las víctimas o sus representantes en los casos que se encuentran en la etapa de supervisión de cumplimiento de Sentencia. Además, la Corte considerará diversos asuntos de tipo administrativo.

La composición de la Corte para este período de sesiones es la siguiente: Diego García-Sayán (Perú), Presidente; Leonardo A. Franco (Argentina), Vicepresidente; Manuel E. Ventura Robles (Costa Rica); Margarete May Macaulay (Jamaica); Rhadys Abreu Blondet (República Dominicana); Alberto Pérez Pérez (Uruguay); Eduardo Vio Grossi (Chile). Asimismo participarán los siguientes jueces *ad hoc*: Roberto de Figueiredo Caldas, designado por el Estado de Brasil para el caso *Gomes Lund y otros*; Alejandro Carlos Espinosa, designado por el Estado de México para el caso Rosendo Cantú y otra, y María Eugenia Solís García, designada por el Estado de Guatemala para el caso *Chitay Nech y otros*. El Secretario de la Corte es Pablo Saavedra Alessandri (Chile) y la Secretaria Adjunta es Emilia Segares Rodríguez (Costa Rica).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma de la Organización de los Estados Americanos cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros tratados concernientes al mismo asunto y fue establecida en 1979. Está formada por juristas de la más alta autoridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos elegidos a título personal.

Para mayor información dirigirse a:

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario  
Corte Interamericana de Derechos Humanos  
Apartado 6906-1000, San José, Costa Rica.

Teléfono (506) 2527-1600 Telefax (506) 2234-0584

Sitio web: [www.corteidh.or.cr](http://www.corteidh.or.cr)  
Correo electrónico: [corteidh@corteidh.or.cr](mailto:corteidh@corteidh.or.cr)

San José, 13 de mayo de 2010.